Z02 2205/20

En la ciudad de Corrientes, a los Diecisiete (17) días del mes de **DICIEMBRE** de dos mil veinte, esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, se constituye con las **Doctoras MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA y MARIA HERMINIA PUIG,** conforme al orden de votación oportunamente establecido, a fin de dictar sentencia en la causa caratulada: **"COLMAN GUSTAVO JAVIER S/ HABEAS CORPUS", EXPTE. N° Z02 2205/20**

A continuación la Señora Vocal Doctora **MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA** formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

Como la practicada por el Sr. Juez de Primera Instancia se ajusta a las constancias incorporadas a la causa, me remito a ellas a fin de evitar repeticiones.

Contra la Resolución N° 993 de fecha 26.11.2020 obrante a fs. 75/76, por la cual la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Corrientes, dispuso: *"1) DECLARAR ABSTRACTA LA ACCION DE HABEAS CORPUS intentada en autos por el Dr. Guillermo P. Chas a favor del Sr. Gustavo J. Colman, al advertirse que no existe impedimento para su ingreso a la localidad de Berón de Astrada..."*, la parte actora deduce a fs. 79/82 y vta., presentando además escrito de mejoramiento de fundamentos a fs. 89/93 y vta.

El recurso es concedido sin determinar forma o efectos y se elevan las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, quien ordena imprimir al presente proceso el trámite de la acción de amparo y la remisión de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral.

Recibidas las actuaciones en esta Alzada (fs. 115/116), se ordena el pertinente traslado del recurso a la contraria, quien lo contesta a fs.

123/126 y vta.

Seguidamente, se llama "Autos para Sentencia", integrándose la Cámara con sus Vocales Titulares y con el orden de votación allí establecido.

La Señora Vocal Doctora **MARIA HERMINIA PUIG** presta conformidad con la precedente relación de la causa.

A continuación, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral formula las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA DIJO:

El recurso de nulidad no fue interpuesto, ni sostenido y, no advirtiéndose vicios de forma que pudieran invalidar la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión.

A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG DIJO:

Me adhiero a lo expuesto por la Señora Vocal pre opinante, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA DIJO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a mi público Despacho, atento al llamamiento de "Autos para Sentencia" de fs. 128 y el orden de votación allí dispuesto.

En autos se dictó la Resolución N° 993 de fecha 26.11.2020 obrante a fs. 75/76, por la cual la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Corrientes, dispuso: *"1) DECLARAR ABSTRACTA LA ACCION DE HABEAS*

CORPUS intentada en autos por el Dr. Guillermo P. Chas a favor del Sr. Gustavo J. Colman, al advertirse que no existe impedimento para su ingreso a la localidad de Berón de Astrada...", la parte actora deduce a fs. 79/82 y vta., presentando además escrito de mejoramiento de fundamentos a fs. 89/93 y vta.

A fs. 24/28 y vta. el Superior Tribunal de Justicia, por Resolución N° 137 de fecha 10.11.2020 dispuso reconducir el proceso, sin que ello implique retrotraer el trámite del mismo, ordenando la remisión de estos autos a éste Tribunal.

III.- De la Resolución N° 993 de fecha 26.11.2020: Los Sres. Jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la ciudad de Corrientes, refieren que el Dr. Guillermo P. Chas en representación del Sr. Gustavo J. Colman, interpuso acción de habeas corpus ante el Juzgado de Paz de la localidad de Berón de Astrada.

Ante este planteo, reseñan que el Magistrado actuante invocó el art. 3 de la Ley N° 5854, declarando así su incompetencia para entender en autos, elevando las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Ingresada la causa a dicho Tribunal y sin perjuicio de la jurisdicción y la competencia del mismo para entender en el presente proceso, a fin de evitar dilaciones, manifiestan que solicitaron al Sr. Intendente de la localidad de Berón de Astrada, informe *"sobre la situación del Sr. Colman y la normativa en virtud de la cual el nombrado no puede ingresar a la localidad."*

Luego de analizar el informe presentado y que glosa a fs. 31/37, sostienen que se desprende de la lectura de la Resolución N° 57/20 que *"se ha resuelto a partir del día 23/11/2020 a las 00 hs. el ingreso del Sr. Colman, desistiendo el nombrado de hacerlo..."*, por lo tanto, habiéndose dispuesto el ingreso de las personas a la localidad cumpliendo determinadas condiciones y un protocolo, la libertad ambulatoria del causante no se halla actualmente amenazada ni restringida, entendiendo que la presente acción se tornó abstracta.

En base a ello, concluyen que no corresponde emitir

pronunciamiento alguno, *"tornando innecesario un pronunciamiento del Tribunal..."*.

III.- Del recurso de apelación (fs. 79/82 y vta.): Funda sus agravios en: **a)** Las restricciones a la libertad ambulatoria del amparado no han cesado sino que han mutado, ya que de la lectura de la Resolución N° 57/20, se desprende que *"si bien no le impide acceder a la localidad, lo obliga a permanecer encerrado en su domicilio, sin poder salir de él, por todo el tiempo que se encuentre en la localidad hasta volver a su lugar de trabajo"*; **b)** Refiere que la restricción a la libertad ambulatoria, se encuentra fundada en una orden escrita de autoridad competente que *"no cumplimenta los recaudos legales y constitucionales"*; **c)** Indica que el Sr. Colman, al ingresar a la localidad de Berón de Astrada alrededor de las 10:50 hs. el día 26.11.2020, fue obligado por personal municipal y policial a firmar una declaración jurada de aislamiento obligatorio por 14 días, el cual debía cumplirse en el domicilio del actor. Atento a ello, alega que continúa existiendo una restricción a su libertad ambulatoria, por lo tanto la cuestión no es abstracta; **d)** Violación del art. 220 párrafo cuarto de la Constitución Provincial como así también del art. 155 de la Carta Orgánica Municipal de Berón de Astrada, con ello, se demuestra que el Departamento Ejecutivo Municipal no tiene competencia para dictar la norma atacada por medio del presente proceso, siendo "insanablemente nula". Peticiona la revocación de la resolución citada.

IV.- Delimitado así el ***"thema decidendum"*** corresponde avocarme al análisis de lo que ha sido materia de recurso, recordando que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la correcta resolución del caso (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre otros).

Adelanto opinión de que el recurso de apelación deducido por la parte actora, será receptado en base a los fundamentos que paso a exponer.

a.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha resuelto a fs. 24/28 y vta. mediante Resolución N° 137 de fecha 10.11.2020, que la cuestión de autos debe tramitar por el procedimiento de la Acción de Amparo. Decisión que se halla firme y consentida, según constancias de fs. 106/110.

Se agrega a ello que conforme al art. 187 inc. 2°) de la Constitución Provincial el Superior Tribunal de Justicia ha ejercido sus competencias constitucionales, por lo que no cabe discusión alguna respecto al procedimiento impreso a estos autos y a la competencia, en grado de apelación ordinaria que tiene ésta Cámara conforme el art. 15 de la Ley N° 5846.

b.- Aclarado ello y, entrando analizar la cuestión de fondo, entiendo que debe revocarse la Resolución N° 993 de fecha 26.11.2020 dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la ciudad de Corrientes, porque considero que el interés público en resolver la cuestión subsiste y justifica una decisión esclarecedora por tratarse de un interés público relevante cual es el valor que las autoridades públicas de Berón de Astrada le dan al derecho personalísimo e inalienable de la libre circulación de las personas de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, frente a la necesaria preservación de la salud pública de la localidad.

En el caso de autos, se dan en la especie las circunstancias tenidas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia in re "Ríos" (Fallo 310:819), para hacer excepción a la jurisprudencia del Máximo Tribunal al considerar que *"las sentencias de la Corte Suprema deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas".*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace excepción de esta jurisprudencia cuando, eventualmente pueda reiterarse el hecho o ante el supuesto de un caso análogo. (Confr. C.S.J. in re "Bahamondez, Marcelo", Fallo: 316:479).

En efecto, en el citado precedente la Corte Nacional entendió que las disposiciones atacadas de inconstitucionales por el recurrente "*no*

habían sido modificadas, por lo cual subsistían los obstáculos legales" que le impedían postularse como candidato. *"Se mantenía, en consecuencia, el agravio que lo afectaba al momento de su escrito inicial"*, actualizándose su pretensión y tornándose procedente un pronunciamiento del Tribunal sobre el punto de clara naturaleza federal."

En el caso de autos, los agravios de la parte actora son idóneos para habilitar esta segunda instancia, ya que el recurrente ha cuestionado la inteligencia de cláusulas constitucionales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquéllas.

Dados los tiempos procesales que se evidencian en estos autos, es difícil que lleguen estas importantes cuestiones constitucionales antes de que se tornen abstractas y así lo expresaron los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano como así también los Dres. Belluscio y Petracchi in re "Bahamondez": *"Para remediar esta situación, que es frustratoria del rol que debe poseer todo tribunal al que se le ha encomendado la función de garante supremo de los derechos humanos, corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición, pero que escaparían a su revisión por circunstancias análogas a las antes mencionadas (confr. "Ríos", Fallos: 310:819* Ver Texto - *considerandos 6º y 7º del voto de la mayoría y de la disidencia, y, especialmente el considerando 7º del voto concurrente y jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana allí citada. Asimismo: "Carroll v. Princess Anne", 393 U.S. 175, págs. 178/179, y sus citas, entre otros).*

Por lo tanto, los hechos denunciados que dieron lugar a la promoción del presente proceso exigen a éste Tribunal el ejercicio del control encomendado a la justicia *"sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional"* (conf. Fallos 331:2925, 341:39, entre otros..." (Confr. C. S. J. in re "Lee, Carlos Roberto y otro" de fecha 19.11.2020).

c.- Corresponde determinar, la naturaleza y alcance en el

marco de la Constitución Nacional del derecho principalmente involucrado en el presente proceso, es decir, el derecho personalísimo e inalienable de la libre circulación de las personas por el territorio argentino.

La Constitución Nacional establece en su art. 8º: *"Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás..."* .

En el art. 14: "***Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio***; *a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades;* ***de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino;*** *de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender."* (lo resaltado me pertenece).

Por su parte el art. 28 de la Carta Magna dispone: *"Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio."*

Respecto de los instrumentos internacionales, tanto la "Convención Americana sobre los Derechos Humanos" (aprobada por Ley N° 23.054), como el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (aprobado por Ley N° 23.313), ambos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental), también reconocen en los incisos 1° de sus arts. 22 y 12, respectivamente, *"el derecho de toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado a circular libremente por él; y si bien el ejercicio de dicho derecho puede ser restringido en virtud de una ley cuando sea necesario para proteger, entre otras cosas, la salud pública, lo cierto es que las restricciones deben ser compatibles con los demás derechos reconocidos en esos pactos (incisos 3° de los artículos 12 y 22 citados)"* (Confr. C.S.J. in re "Lee, Carlos Roberto y otro" de fecha 19.11.2020).

Los organismos internacionales a cuya competencia se ha sometido voluntariamente la Nación Argentina (art. 2° de la Ley N° 23054,

publicada en el Boletín Oficial en fecha 27.03.1984), se expidieron también, con gravitación en todos los países del Sistema Interamericano, en el mes de Abril de este año.

Se pronunciaron al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA) y la Comisión Interamericana, emitiendo, con diferencia de un día, sendos pronunciamientos, solicitando a los Estados miembros del Sistema Interamericano que las decisiones o medidas restrictivas de derechos que adopten, contemplen la perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales. Por ejemplo en la Declaración 1/2020 de la Corte IDDHH, respecto de la cual su Presidenta Jueza Elizabeth Odio Benito señaló que tiene por objeto que los Estados tengan presente y no olviden sus obligaciones internacionales y la jurisprudencia de la Corte para asegurar la efectiva vigencia y protección de los Derechos Humanos en la respuesta y contención de la Pandemia.

En igual sentido aunque más extendida y detallada, la Resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ambas se solicita además el respeto por el estado de Derecho y la observancia de los principios **de legalidad y de razonabilidad.**

En dicho contexto y en lo que respecta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos del que es parte la República Argentina, es de aplicación obligatoria y preferente todo el Corpus Iuris que lo integra, es decir, no solo el texto de los Pactos, Convenciones y Tratados, sino también la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sus opiniones consultivas, declaraciones etc. y los informes, recomendaciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a esta pandemia de el Covid-19 (OMS), o Sars-CoV-2 para los científicos, provocada por el virus conocido como "Coronavirus", a nivel mundial y a las medidas restrictivas de derechos que adoptaron los Estados y que afectan los Derechos Humanos de millones de personas, deben tenerse en cuenta, en Argentina, por lo antes descripto,

que es necesario considerar el art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe que en situaciones de emergencia se afecten los derechos que conforman el núcleo duro de los DDHH y las garantías que los protegen y especialmente las garantías del debido proceso y que conforme las Opiniones Consultivas 8/89 y 9/89 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye todas las garantías de Amparo, Habeas Corpus, Hábeas Data y las medidas cautelares y urgentes , las que tampoco pueden ser suspendidas.

En el mismo sentido, con igual obligatoriedad el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. Ambos instrumentos con rango constitucional.

En el caso de autos, entiendo que las Resoluciones N° 57/20, 58/20 y 60/20 del Departamento Ejecutivo Municipal de Berón de Astrada-Corrientes han sido dictadas, fuera de los parámetros establecidos en los artículos citados precedentemente y sin observar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ni los documentos internacionales de aplicación obligatoria en el territorio argentino.

Los municipios, como entidades políticas autónomas, reconocidas como tales por la Constitución de la Provincia de Corrientes, en los arts. 216 y sgtes. y en la Constitución Nacional por los arts. 5 y 123, pueden establecer, sin interferencia de autoridades nacionales y provinciales, los procedimientos necesarios –en ejercicio de sus competencias propias- y las medidas respectivas ante esta pandemia, las que, a mi entender deben ser limitadas temporalmente, legales y ajustadas a criterios científicos, pero por sobre todas las cosas razonables y proporcionales.

Las limitaciones a los individuos y a las instituciones del país, solamente pueden ser válidas, en tanto y en cuanto se respeten los límites impuestos por la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos.

Con respecto al último párrafo del art. 216 de la Constitución Provincial, a través de los límites de la autonomía municipal que hemos

descripto, no necesita que se aclare que la prevalencia de la legislación municipal no significa que se deroguen los artículos de la Constitución, sino solamente con respecto a la legislación provincial y en relación a su territorio, siendo ejercido su gobierno con "independencia de todo otro poder", con excepción del Poder Constituyente que le dio origen. Y debe ser así porque, de otra manera cada municipio se erigiría como estado soberano, lo que es inadmisible y subversivo. (Confr. S.T.J Expte. N° 330/09, Resolución N° 03 de fecha 28.05.2009).

La Corte Suprema de Justicia en la causa "Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ medidas autosatisfactivas", FRE 2237/2020/CS1, en fecha 10.09.2020, sostuvo: *"...la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado jueves 9 de abril de 2020 emitió una Declaración titulada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales", a fin de instar a que la adopción y la implementación de medidas, dentro de la estrategia y esfuerzos que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están realizando para abordar y contener esta situación que concierne a la vida y salud pública, se efectúe en el marco del Estado de Derecho, con el pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal..."*

Manifestó también el Máximo Tribunal Nacional: *"En el marco de las consideraciones particulares incluidas en la declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordada en el considerando 5°, cabe señalar que este Tribunal ha establecido que, aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 310:2845; 311:394; 312:435, entre otros)."* (Confr. C.S.J. in re "Lee, Carlos Roberto y otro")

Es decir que también los municipios se hallan sujetos al principio de razonabilidad cuando limitan derechos individuales con fundamento en la preservación de la salud pública de la población, debido a la Pandemia de Covid-19, provocada por el coronavirus.

El principio de razonabilidad (art. 28 de la Constitución Nacional), ha sido definido como la *"...técnica capaz de dar una respuesta superadora al ser utilizada como test de la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales y para encontrar salida al presunto conflicto que en este supuesto se da entre fines públicos y derechos fundamentales. Respecto del principio de razonabilidad, expresa Juan Cianciardo que existe acuerdo en definirlo, en sentido amplio como una prescripción en virtud de la cual toda intervención pública sobre las actividades de los ciudadanos ha de ser: a) idónea; b) indispensable y finalmente c) proporcionada [...]"* y que *"...cada uno de los tres principios que integran la máxima (utilidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu) requiere un juicio o análisis distinto en su aplicación : el medio ha de ser el adecuado en relación con el fin; necesario –el más moderado- respecto de todos los medios igualmente eficaces y proporcionado, en la ecuación costos- beneficios y en el respeto del contenido de los derechos involucrados..."*. (Confr. CCiv y Com Resistencia-Sala I, en autos: "Marcon, Rubén y otros c. Municipalidad de Resistencia y/o Concejo Deliberante Municipal s/ Acción de Amparo". Publicado en LLLitoral 2014 (mayo), 415; Cita Online: AR/JUR/1399/2014). Posición sostenida por mi parte en autos: "Simonit, Mariángeles y otros", Expte. N° 160812/17 y que mantengo a la fecha.

La Resolución N° 60/2020 aportada con la contestación de la demanda, en abstracto aparece razonable en la redacción del art. 3°) aplicable al caso.

El principio de razonabilidad exige la concreta ponderación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifican la restricción de la libertad de que se trate, en relación a cada caso.

En este caso se exige por la nueva Resolución N° 60 que *"las*

personas que pretendan ingresar a la jurisdicción municipal de localidades que cuenten con casos activos de COVID 19 para su ingreso deberán exhibir constancia fehaciente de haberse sometido a un test hisopado, dentro de las últimas 48 horas, con resultado negativo del virus; sin que sea necesario efectuar cuarentena." (art. 3°)

El Sr. Colman es una persona residente en la localidad de Berón de Astrada que trabaja en la ciudad de Corrientes, prestando servicios en la Unidad Penal N° 6 (San Cayetano).

Ello supone que todas las veces que pretenda ingresar al lugar de su residencia, a su hogar, deberá realizarse un hisopado, esto es cada dos días.

En el presente caso, la medida es absolutamente irrazonable, porque el medio empleado para cumplir el fin perseguido es excesivo y por lo tanto arbitrario. Bastaría en el caso, por ejemplo evaluar en cada ingreso a la localidad, si presenta síntomas de COVID- 19 o bien que el sujeto se haga responsable mediante una declaración jurada de no haber estado en contacto estrecho con una persona que la padezca, entre otras y, para el supuesto de que luego de su regreso a la localidad de Berón de Astrada, tome conocimiento de haber sido contacto estrecho con un positivo (y/o asintomático), deberá comunicar inmediatamente al comité de crisis de dicha localidad, para que el mismo aplique los protocoles respectivos y en su defecto ser pasible de las respectivas sanciones o penalidades.

Si bien no puede perderse de vista que las Resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad de Berón de Astrada, tienden a salvaguardar, reitero, la salud de la comunidad, las medidas dictadas para el cuidado de todos los habitantes no pueden afectar otros derechos, como en el caso de autos, el derecho personalísimo del Sr. Colman a poder ingresar/egresar del domicilio en el cual reside, más si el citado, no ha manifestado y/o no se le han constatados síntomas compatibles con COVID- 19.

En el caso, si el Sr. Colman debiera realizarse el hisopado que prescribe el art. 3 de la Resolución N° 60/2020, cada dos días, se lo

afectaría personalmente y a la vez, en forma desmedida, utilizaría recursos del Estado destinados a preservar la salud del resto de la población, como son los insumos específicos que requieren los hisopados antígenos SARS – CoV – 2, utilizados en el marco de la pandemia COVID 19.

La Corte Suprema de Justicia, recientemente en "Lee, Carlos Roberto y otro c. Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19 Provincia de Formosa s/ amparo –amparo colectivo dijo: *"El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480)."*

Por los fundamentos dados, debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia revocar la Resolución N° 993 de fecha 26.11.2020 obrante a fs. 75/76.

Ordenar a la Municipalidad de la Ciudad de Berón de Astrada, que CESE DE FORMA INMEDIATA la prohibición de acceder y circular en el Departamento de Berón de Astrada al Sr. Gustavo Javier Colman, siempre y cuando posea el certificado único habilitante para circulación de COVID- 19 más una declaración jurada de no presentar síntomas compatibles con el síndrome respiratorio agudo severo (SARS- CoV-2) o COVID-19, ni haber estado en contacto estrecho con un persona que lo padezca, bajo apercibimiento de ser pasible de las respectivas sanciones o penalidades, debiendo el municipio de Berón de Astrada abstenerse de solicitar el testeo negativo, cada vez que deba ingresar a la localidad, de conformidad a los fundamentos dados precedentemente.

En materia de costas propicio imponerlas por el orden causado dado lo novedoso de los planteos y la falta de antecedentes jurisprudenciales. (Art. 68, 2do. párrafo del CPCC).

Asimismo se regulan los honorarios profesionales del representante de la parte actora en un TREINTA POR CIENTO (30%) del importe que se fije en la instancia de origen, al cual deberá adicionarse el

porcentaje del I.V.A. en el caso que se encuentre inscripto como responsable de este tributo ante la A.F.I.P. (arts. 9 y 14 de la ley 5822), con más el interés establecido en el art. 56 de la ley arancelaria y hasta su efectivo pago.

Dada la premura del caso y la aproximación de la feria judicial, notifíquese por Secretaría, habilitándose días y horas inhábiles para la notificación de la presente.

De ser compartido este voto por mis pares, propicio que la parte resolutiva exprese: "**1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 993 de fecha 26.11.2020 obrante a fs. 75/76, atento a lo expuesto en los Considerandos. **2°) ORDENAR** a la Municipalidad de la Ciudad de Berón de Astrada, **CESE DE FORMA INMEDIATA** la prohibición de acceder y circular al Departamento de Berón de Astrada al **Sr. Gustavo Javier Colman**, siempre y cuando posea el certificado único habilitante para circulación de COVID- 19 más una declaración jurada de no presentar síntomas compatibles con el síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV-2) o COVID-19, ni haber estado en contacto estrecho con una persona que lo padezca, bajo apercibimiento de ser pasible de las respectivas sanciones o penalidades, debiendo el municipio de Berón de Astrada abstenerse de solicitar el testeo negativo, cada vez que deba ingresar a la localidad, de conformidad a los fundamentos dados precedentemente. **3°) COSTAS** de esta instancia, por el orden causado (art. 68, segundo párrafo del C. P. C. y C.), atento a los fundamentos dados. **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del representante de la parte actora en un TREINTA POR CIENTO (30%) del importe que se fije en la instancia de origen, al cual deberá adicionarse el porcentaje del I.V.A. en el caso que se encuentre inscripto como responsable de este tributo ante la A.F.I.P. (arts. 9 y 14 de la ley 5822), con más el interés establecido en el art. 56 de la ley arancelaria y hasta su efectivo pago. **5°) INSÉRTESE**, regístrese y **notifíquese por Secretaría** por alguno de los medios reglados para las "notificaciones en los fueron no penales" en el Acuerdo Extraordinario N°

Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER
Prosecretaria Relatora con función actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

11/20 (punto 3). **6°) HABILÍTENSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES** para la notificación de la presente." **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARIA HERMINIA PUIG DIJO:

Me adhiero a lo expuesto por la Señora Vocal pre opinante, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO**.

Por lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acuerdo, pasado y firmado todo por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe. Firmado: Doctoras Martha Helia Altabe de Lértora - María Herminia Puig. Ante mí, Dra. Liliana María Gomez Tripier – Prosecretaria.- Concuerda fielmente con su original obrante en el Libro de Sentencias de Amparo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, expido el presente en la Ciudad de Corrientes, a los Diecisiete (17) días del mes de **diciembre** de dos mil veinte. Conste.

Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER
Prosecretaria Relatora con función actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

SENTENCIA N° 215

Por los fundamentos de que instruye el precedente Acuerdo; **SE RESUELVE: 1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 993 de fecha 26.11.2020 obrante a fs. 75/76, atento a lo expuesto en los Considerandos. **2°) ORDENAR** a la Municipalidad de la Ciudad de Berón de Astrada, **CESE DE FORMA INMEDIATA** la prohibición de acceder y circular al Departamento de Berón de Astrada al **Sr. Gustavo Javier Colman**, siempre y cuando posea el certificado único habilitante para circulación de COVID- 19 más una declaración jurada de no presentar síntomas

compatibles con el síndrome respiratorio agudo severo (SARS- CoV-2) o COVID-19, ni haber estado en contacto estrecho con una persona que lo padezca, bajo apercibimiento de ser pasible de las respectivas sanciones o penalidades, debiendo el municipio de Berón de Astrada abstenerse de solicitar el testeo negativo, cada vez que deba ingresar a la localidad, de conformidad a los fundamentos dados precedentemente. **3°) COSTAS** de esta instancia, por el orden causado (art. 68, segundo párrafo del C. P. C. y C.), atento a los fundamentos dados. **4°) REGULAR** los honorarios profesionales del representante de la parte actora en un TREINTA POR CIENTO (30%) del importe que se fije en la instancia de origen, al cual deberá adicionarse el porcentaje del I.V.A. en el caso que se encuentre inscripto como responsable de este tributo ante la A.F.I.P. (arts. 9 y 14 de la ley 5822), con más el interés establecido en el art. 56 de la ley arancelaria y hasta su efectivo pago. **5°) INSÉRTESE**, regístrese y **notifíquese por Secretaría** por alguno de los medios reglados para las "notificaciones en los fueron no penales" en el Acuerdo Extraordinario N° 11/20 (punto 3). **6°) HABILÍTENSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES** para la notificación de la presente.

Dra. MARIA HERMINIA PUIG
Juez de Cámara

Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA
Jueza de Cámara
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral - Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Cam. de Apel. Contencioso Administrativo y Electoral
Corrientes

Dra. LILIANA MARIA GOMEZ TRIPIER
Prosecretaria Relatora con función actuarial
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral – Poder Judicial
Provincia de Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DÍA .-